

**RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-REC-29/2012

**RECORRENTE: SILVERIO DE
JESÚS VELASCO ROMAN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-29/2012**, promovido por Silverio de Jesús Velasco Roman, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia dictada el dos de mayo de dos mil doce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-1037/2012,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos y teniendo a la vista las constancias de diverso recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-28/2012, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de registro de coalición. El dieciocho de noviembre de dos mil once, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano presentaron, ante el Instituto Federal Electoral, escrito mediante el cual solicitaron el registro del convenio de coalición total denominada “Movimiento Progresista” para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, candidatos a Senadores por el principio de mayoría, así como candidatos a Diputados federales por el principio de mayoría relativa, para el procedimiento electoral federal que se lleva a cabo en la República Mexicana.

2. Aprobación de convenio de coalición. El veintiocho de noviembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó el registro del convenio de coalición precisado en el punto uno (1) que antecede.

3. Solicitud de registro de candidatos. El veintidós de marzo del año en que se actúa, la Coalición “Movimiento Progresista” solicitó al Consejo General de la autoridad administrativa electoral federal, el registro de la candidatura de Adolfo Romero Lainas y Mariano Vicente Castillo, propietario y

suplente, respectivamente, como segunda fórmula de candidatos al Senado de la República por el principio de mayoría relativa en el Estado de Oaxaca.

4. Aprobación de registro. El veintinueve de marzo de dos mil doce, el aludido Consejo General, mediante acuerdo CG192/2012, publicado el trece de abril del año en curso en el Diario Oficial de la Federación, aprobó y registró la candidatura precisada en el punto tres (3) anterior, de la manera siguiente:

Segunda Fórmula	
Propietario	Adolfo Romero Lainas
Suplente	Mariano Vicente Castillo

5. Solicitud de sustitución de candidatos. El treinta de marzo del año en curso, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó a ese órgano colegiado solicitud de sustitución de los candidatos postulados al cargo de Senador por el principio de mayoría relativa en el Estado de Oaxaca precisado en el punto cuatro (4) que antecede.

6. Aprobación de sustitución. El dieciocho de abril del año en que se actúa, el Consejo General del citado Instituto, mediante acuerdo CG222/2012 aprobó la sustitución de candidatos precisada en el punto cinco (5) anterior, por lo que el registro sustituto solicitado quedó de la siguiente manera:

SUP-REC-29/2012

Fórmula	
Propietario	Humberto López Lena Cruz
Suplente	Silverio de Jesús Velasco Román

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de abril del año en curso, Adolfo Romero Lainas presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

8. Recepción de expediente en Sala Superior. El veinticuatro de abril de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió a esta Sala Superior, el escrito de demanda precisada en el punto que antecede.

9. Cuaderno de antecedentes. Mediante proveído de veinticinco de abril del año en que se actúa, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, de esta Sala Superior, Pedro Esteban Penagos López, acordó la integración del cuaderno de antecedentes identificado con la clave 662/2012, y determinó remitir la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, las constancias del juicio mencionado.

10. Recepción de expediente en Sala Regional Xalapa. El veintiocho de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, el escrito de demanda

precisada en el punto que antecede y sus anexos, remitido por el Actuario adscrito a esta Sala Superior.

El aludido medio de impugnación quedó radicado, en la citada Sala Regional, con la clave de expediente SX-JDC-1037/2012.

11. Sentencia impugnada. El dos de mayo dos mil doce, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-1037/2012, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

...

PRIMERO. Se revoca la sustitución del actor y su compañero de fórmula, contenida en el acuerdo CG222/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Queda firme el registro del actor como propietario y su respectivo suplente, contenido en el acuerdo CG192/2012 de veintinueve de marzo de dos mil doce.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, realice las inscripciones, los comunicados y la publicación que en derecho procedan respecto del registro indicado, informando inmediatamente a esta Sala su debido cumplimiento. ...

II. Recurso de Reconsideración. Inconforme con la sentencia de la Sala Regional Xalapa, el seis de mayo del año en que se actúa, Silverio de Jesús Velasco Román presentó escrito de demanda de recurso de reconsideración en la

SUP-REC-29/2012

Oficialía de Partes de esa Sala Regional.

III. Remisión y recepción en Sala Superior. Mediante oficio TEPJF-SRX-SGA-1362/2012, de siete de mayo del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día ocho, el Secretario General de Acuerdos adscrito a la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, remitió la aludida demanda de recurso de reconsideración, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de ocho de mayo de dos mil doce, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, de este Tribunal Electoral, Flavio Galván Rivera, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-29/2012**, con motivo de la demanda presentada por Silverio de Jesús Velasco Roman, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de nueve del mes y año en que se actúa, el Magistrado acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido por Silverio de Jesús Velasco Roman, para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es notoriamente improcedente, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con el numeral 61, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurrente pretende controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la cual **no se hizo pronunciamiento alguno sobre la constitucionalidad de una norma jurídica electoral, a fin de inaplicarla en el caso concreto.**

Al efecto se debe señalar que el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que las demandas, por las cuales se promuevan los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben desechar de plano, cuando el medio de impugnación promovido sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la misma ley adjetiva electoral federal.

Por otra parte, la citada Ley de Medios, en el Título Quinto, Capítulo I, "De la procedencia", artículo, 61, párrafo 1,

SUP-REC-29/2012

establece que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en las hipótesis precisadas en el mismo numeral.

La procedibilidad del recurso de reconsideración, cuando se trata de una sentencia emitida en un medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, como en el caso particular ocurre, está sujeta al planteamiento de inconstitucionalidad que haya hecho el actor, respecto de una norma jurídica que considere contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el recurso que se resuelve no fue promovido para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad, sino que en la sentencia impugnada si bien la Sala Regional Xalapa estudio el fondo de la *litis* planteada, también es cierto que se dictó en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo cual es claro que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Respecto del segundo supuesto de procedibilidad, previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral federal, consistente en que la Sala Regional responsable haya determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal, en un juicio o recurso de su competencia, tampoco se actualiza en este particular, dado que únicamente llevó a cabo un estudio de legalidad respecto de la validez del documento de renuncia que

el partido político recurrente atribuye al actor en el juicio que dio origen a la sentencia ahora impugnada, así como si la autoridad administrativa electoral federal actuó conforme a Derecho.

En efecto, la Sala Regional responsable consideró en la sentencia impugnada, que no existió elemento de convicción que permitiera concluir que el actor en ese juicio ciudadano renunció a la candidatura para la cual había sido registrado previamente por el Consejo General del aludido Instituto, por lo que su registro debía prevalecer, por otra parte, respecto de la actuación del citado Consejo General, ante la solicitud de sustitución del Partido de la Revolución Democrática en razón de la supuesta renuncia de algunos de sus candidatos, se limitó a tener por cierto y a tener por aportada la información y documentos de los candidatos sustitutos, sin llevar a cabo actuación alguna que diera certeza a los documentos aportados por ese instituto político

En consecuencia, la Sala Regional Xalapa ordenó revocar la sustitución del actor en ese juicio ciudadano y su compañero de fórmula como candidatos al Senado de la República por el principio de mayoría relativa en el Estado de Oaxaca, para el efecto de quedar firme el registro de los candidatos sustituidos, así como que el Consejo General llevara a cabo las inscripciones, comunicados y publicaciones que en Derecho correspondan respecto del aludido registro.

Por otra parte, cabe precisar que de la lectura de la demanda de recurso de reconsideración, se advierte que el recurrente no aduce cuestiones de constitucionalidad, sino violaciones legales atribuidas a la Sala Regional responsable, por tanto, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de

SUP-REC-29/2012

Impugnación en Materia Electoral, porque el recurrente no formula conceptos de agravio tendentes a evidenciar que la Sala Regional responsable llevó a cabo un análisis adecuado o indebido de la inconstitucionalidad de una ley o precepto electoral.

Con base en lo anterior, es patente que la sentencia de la Sala Regional responsable fue emitida en un medio de impugnación diverso a un juicio de inconformidad y que no hubo planteamiento de inconstitucionalidad por parte del actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que motivara pronunciamiento alguno, de la autoridad responsable, sobre la constitucionalidad de una norma electoral; en consecuencia, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración promovido por Silverio de Jesús Velasco Roman, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SX-JDC-1037/2012.

NOTIFÍQUESE: **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; **por correo electrónico** al recurrente, en la cuenta registrada en este

Tribunal Electoral, señalada en su escrito de demanda; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 102, 103 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SUP-REC-29/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO